JUICIO: "GENARO GARBINI GONZÁLEZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO, PRODUCCIÓN, AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS CAMPO ACEVAL LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO 19-12-2025

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cincuenta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 18 días, del mes de diciembre, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **CÉSAR ANTONIO GARAY, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"GENARO GARBINI GONZÁLEZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO, PRODUCCIÓN, AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS CAMPO ACEVAL LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Juan Carlos Jara, representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 15, con fecha 10 de Marzo del 2.025, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

César Antonio Garay

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?---------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y GARAY.----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el recurrente no fundamentó el este recurso en el escrito de fs. 488/492. No obstante, ex art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde examinar la existencia o no de vicios que autoricen a un pronunciamiento oficioso de nulidad.----------

A f. 484 de autos obra la providencia de fecha 02 de

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

abril de 2025, en la cual la presidenta del Tribunal de Apelación, entre otras cosas, concedió los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Abogado Juan Carlos Jara, representante convencional de la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 10 de marzo de 2025.-----

Recuérdese que, *ex* art. 423 del Código Procesal Civil, en los órganos jurisdiccionales colegiados, el presidente puede dictar y firmar -de manera unipersonal- las providencias. Ahora bien, tal competencia se limita a las providencias de trámite y de ordenación del proceso que tiendan al avance de la instancia respectiva, pero no a aquellas resoluciones que atañen al derecho de defensa de las partes, o que inciden de manera importante en el decisorio final de la causa. Éstas últimas, requerirán el pronunciamiento de todos los integrantes del Tribunal. La resolución de concesión de los recursos interpuestos no puede considerarse como de mero trámite y, por lo mismo, su dictado tampoco debería emanar únicamente del presidente del Tribunal de Apelación.----------

Sin embargo, pronunciar la nulidad de tal decisión -por apartarse de las formalidades de Ley- vulneraría el principio finalista de las nulidades recibido en el art. 111 del Código Procesal Civil y, con ello, produciría la nulidad por la nulidad misma, lo que ya hace tiempo fue desterrado de la normativa procesal. Ello es así porque, según el art. 417 del Código Procesal Civil, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia inviste la facultad de revisar y modificar la admisibilidad de los recursos interpuestos, sin vinculación alguna con la decisión del inferior; es decir, este Órgano tiene competencia para realizar un estudio de revisión de oficio sobre la admisibilidad de los recursos, de manera independiente y prevaleciente respecto del examen de la instancia inferior. Así ya se juzgó en el Acuerdo y Sentencia N° 52, de fecha 21 de octubre de 2024. ----------

RECIBIDO 19-12-2025 Rocio Miralbé Fiscalizador

No se obvia que en el proceso se configuró un vicio con potencial nulidificante, pero que a la fecha está convalidado. Nótese que en el escrito inicial de demanda se presentó el actor, por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado, a promover demanda de indemnización de daños y perjuicios. El mentado escrito inicial no tiene firma del actor, sino sólo del Abogado patrocinante (*vide* fs. 109/116). Empero, el Juzgado de Primera Instancia, al admitir la demanda (f. 122), tuvo por presentado al patrocinante en carácter de representante del actor en virtud del testimonio de poder de fs. 1/4. Si bien ello importó, en rigor, cambiar la calidad en que actuó el actor en el escrito inicial -según su tenor literal: por sus propios derechos-, esa providencia inicial está, a la fecha, firme, puesto que no hay constancia de que se la haya cuestionado por algún medio de impugnación por parte del demandado. El actor, igualmente, consintió el referido vicio. Ello se desprende de su escrito de f. 432, en virtud del cual se presentó por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a darse por notificado de la Sentencia de Primera Instancia y solicitar embargo preventivo. En consecuencia, rige plenamente el art. 114, literales "a" y "b" del Código Procesal Civil.----------

César Antonio Garay

En virtud de ello, y dado que no se advierten en la recurrida vicios o defectos que ameriten pronunciar la nulidad, corresponde declarar desierto este recurso.--------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir sus motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Suscribo al juzgamiento del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón y agrego que, de constancias procedimentales se constata que en la Instancia anterior se recurrió en vicio formal, pues el Recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo y

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Sentencia en cuestión, fue concedido por Providencia cuando debió ser resuelto por Auto Interlocutorio suscrito por todos los Conjueces del Tribunal de Apelación, Sala respectiva. En efecto, la concesión o denegación del Recurso debe resolverse de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 158, del Código Procesal Civil, juzgando y sentenciando todos los integrantes de Sala del Tribunal y no sólo por quien funge de Presidente, tal como aconteció.----------

A tenor de lo expuesto, correspondería declarar la nulidad del Proveído por inobservancia de la forma que prescribe la Ley y de todas las actuaciones que sean su consecuencia. Sin embargo, anular la anómala Resolución podría derivar en exceso ritual, a más de impráctico procesalmente hablando, de conformidad al Artículo 111, del Código Procesal Civil.----------

Por esas razones, al no advertirse vicios ni defectos formales en la recurrida, corresponde declarar Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 71, de fecha 19 de junio de 2024, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, Circunscripción Judicial Presidente Hayes, resolvió: *"1°) DECLARAR inoficioso el estudio del incidente de inidoneidad de testigos de los señores de MARIO MARTÍNEZ RUIZ de fs. 166 y VERÓNICA ÉDITH ARRIOLA BÁEZ de fs. 167 de autos, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2°) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, promovida por el señor GENARO GARBINI GONZÁLEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO, PRODUCCIÓN, AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS DE CAMPO ACEVAL LTDA. y, en consecuencia, condenar a ésta a abonar al actor la suma GUARANÍES NOVENTA MILLONES (Gs. 90.000.000) más*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GENARO GARBINI GONZÁLEZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO, PRODUCCIÓN, AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS CAMPO ACEVAL LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO 19-12-2025 Roque Micolini Fiscalizador

intereses del 2,06% mensuales a computar desde el 10 de enero de 2022, en el plazo de diez (10) días a partir de que la misma quede firme, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3°) IMPONER las costas a la parte perdidosa. 4°) ANOTAR […]" (sic., f. 427 vlta./428).----------

Recurrido el mentado fallo, Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por Acuerdo y Sentencia N° 15, de fecha 10 de marzo de 2025, resolvió: "*I. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. II. REVOCAR la S.D. N° 71 de fecha 19 de junio del 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Primer Turno, de esta Circunscripción Judicial, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. III. NO HACER LUGAR a la acción de indemnización por daños y perjuicios que ha promovido el señor Genaro Garbini González contra la Cooperativa Multiactiva de Consumo, Producción, Ahorro y Crédito y Servicios de Campo Aceval LTDA. IV. IMPONER las costas, en ambas instancias, a la parte actora perdidosa. V. NOTIFICAR por cédula o personalmente a todas las partes. VI. ANOTAR…"* (sic., f. 478).----------

César Antonio Garay

El Abogado Juan Carlos Jara, representante convencional del actor, manifestó, en el memorial de fs. 488/492, que el preopinante realizó una argumentación falaz y maliciosa pues, según sus dichos, sus expresiones fueron sacadas de contexto y adecuadas a la conveniencia de la adversa, además de no haber hecho un análisis íntegro de lo dicho por su parte. Respecto de la falta de acreditación del daño juzgada por el preopinante, indicó que el mismo sí fue probado ya que el Consejo de Administración no respetó los estatutos de la Cooperativa al expulsar al socio de manera arbitraria, con vulneración del principio de inocencia y el derecho a la

SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simón Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

defensa. En cuanto a la orfandad probatoria también referida por el preopinante en relación con los hechos expuestos en la demanda y su consecuencia jurídica, el recurrente expresó que las testificales de fs. 164/165 confirman que la demandada tiene el monopolio del acopio de leche, y que el demandante debió vender sus lecheras debido a su expulsión de la Cooperativa. Sobre el mismo punto, agregó que las documentales presentadas por su parte a fs. 97/108 no fueron impugnadas, y que en la absolución de posiciones de la contraparte ésta reconoció que el actor fue expulsado sin sumario previo. Acerca de lo dicho por el preopinante de que la sanción impuesta por el Consejo de Administración tuvo su origen en que el accionante haya atentado contra la integridad de Andi Harder, adujo que ello no es objeto de discusión ni se encuentra acreditado en autos. Finalmente, refirió que existe un contrasentido entre lo expresado por el preopinante y la Magistrada Gizela Palumbo, pues la misma indicó en su voto que la expulsión de la Cooperativa es una cuestión sobre la que el Consejo de Administración de la Cooperativa tiene competencia, y no el Juzgado de Primera Instancia ni el Tribunal, y solicitó se confirme, con costas, el fallo de Primera Instancia.----------

Corrido el traslado de rigor, el Abogado Milciades Benítez, representante convencional de la demandada, contestó dichos agravios según el escrito de fs. 494/498. Expresó que, tal como entendió el Tribunal, el actor solicita una indemnización por una expulsión no ejecutada. Adujo que el accionante reconoció que la expulsión no está firme y que quiere debatir sobre la situación fáctica, confesión de la que surge, según los dichos de la parte recurrida, que no se han expresado agravios en esta instancia sino que el escrito presentado constituye una reconfiguración extemporánea de los fundamentos de su pretensión. Agregó que el actor tomó la decisión de vender onerosamente sus vacas lecheras y pretende

RECIBIDO 19-12-2025 Roque Miralles Fiscalizador

una indemnización por ello. Refirió que no se demandó en autos la ejecución de una obligación contractual que determine que la cooperativa debía adquirir producto del actor, y que no existe una obligación por parte de la demandada de adquirir producto. Manifestó que es arbitraria, injusta e inconstitucional la estimación que hacen el actor y el Juez de Primera Instancia del lucro cesante, ya que cada operación de compra de productos y su precio se basan en la demanda y oferta. Finalmente, solicitó se confirme el fallo recurrido, con costas.----------

Es sabido que el art. 437 del Rito Civil exige que el apelante exponga la síntesis de los fundamentos del recurso: ello requiere análisis razonado del fallo impugnado y la exposición de los motivos para considerarlo injusto o viciado, por imperio de los arts. 435 y 419 del citado Código. Ese análisis no consiste sino en exponer de modo racional los errores de juzgamiento de la decisión impugnada y en concretar, también de modo racional, la petición. Si tal exigencia no se cumple, el recurso no puede sostenerse en alzada.----------

César Antonio Garay

Examinado el escrito de fundamentación de recursos (fs. 488/492), se constata que los agravios del recurrente se refirieron de manera expresa al voto del preopinante, Magistrado Blas Ramón Cabriza Rojas. No cabe duda al respecto, pues el recurrente transcribió varios pasajes de la opinión de dicho Magistrado que constituyen objeto de agravio. Nótese, sin embargo, que tal voto quedó en minoría; la decisión mayoritaria corresponde al voto de la Magistrada Gizela María Palumbo Arambulo, al cual se adhirió el Magistrado Carlos Alfredo Escobar Espínola. Si bien tanto el voto minoritario como el mayoritario comparten sentido, ellos tienen fundamentos diferentes, por lo que no es posible sostener que los agravios formulados respecto del primero se refieren

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

también al segundo. En efecto, el preopinante sustentó la desestimación de la demanda en que no se acreditó el daño, principalmente, ni el factor de atribución de responsabilidad; mientras que el voto mayoritario sustentó el rechazo de la acción en la ausencia de antijurídico, específicamente, porque la expulsión del actor como socio de la Cooperativa aún no estaba firme.----------

Cabe señalar que, hacia el final de su escrito, el recurrente advirtió que se configuró una aparente contradicción entre lo que manifestó el preopinante y lo que sostuvo la Magistrada Gizela María Palumbo Arambulo. Empero, dicha observación no trascendió de una mera manifestación, sin entidad suficiente para erigirse en crítica o refutación de los argumentos principales del fallo. En efecto, la mera comparación entre los votos minoritario y mayoritario, así como los términos en que fue formulada, no puede ser considerada un análisis razonado de la resolución en los términos exigidos por el ya citado artículo 419 del Código Procesal Civil.----------

Y ello es así, se reitera, porque el fundamento específico y principal del Tribunal de Apelación para justificar que no se demostró el antijurídico fue que la expulsión del actor de la Cooperativa aún no estaba firme, y que tal circunstancia era determinante para la suerte de la demanda. No se obvia, desde luego, que el actor reiteró en esta instancia que su expulsión fue arbitraria porque no se le inició un sumario y que, con ello, se irrespetó su derecho de defensa y su presunción de inocencia (*vide:* fs. 489, 490, 491); empero, ello no basta, se reitera, para que se considere que se intentó refutar el juzgamiento que resultó desfavorable para el recurrente.----------

Ya meramente *obiter,* cabe agregar cuanto sigue: a) del escrito inicial surge que fue el actor quien postuló que él considera que su sanción de expulsión aún no estaba firme

RECIBIDO 19-12-2025 Roque Medina Fiscalizador

(*vide*, fs. 110 y 113); b) luego, el juzgamiento del Tribunal de Apelación, que reputó que la falta de firmeza de la exposición es demostrativa de la ausencia de antijurídico, requería, ex art. 419 del Código Procesal Civil, que el interesado refute específicamente esa conclusión del citado Tribunal de Apelación; c) como quiera que sea, el párrafo agregado por el actor al final del memorial, en el que manifestó "*...mi parte en ningún momento recurre ante el Juzgado de Primera Instancia a efectos de revertir la sanción impuesta por la cooperativa...*" (f. 492) no es suficiente para rebatir la conclusión del Tribunal de Apelación, no sólo porque ese párrafo es insuficiente por sí mismo, sino, además, porque aun si se le lo considerase pertinente, implicaría, de parte del actor, ir contra sus propios actos; esto último, porque se daría una incompatibilidad entre el escrito inicial -donde postuló que la sanción no estaba firme- y el memorial de agravios ante esta máxima instancia -donde, al parecer, sostuvo que sanción está de alguna manera firme porque no recurrió al Juzgado de Primera Instancia para revertirla-.--

Cabe recordar -una vez más: *vide*, Acuerdo y Sentencia N° 65, de fecha 16 de noviembre de 2023- el alcance del art. 419 del Código Procesal Civil. Éste requiere al apelante poner en entredicho, con absoluta seriedad, los argumentos específicos en que se sustentó la decisión judicial, con la exposición clara de los errores de juicio -*in facto* o *in iure*- que contiene esa fundamentación, y con la indicación concreta de las normas jurídicas o de las pruebas producidas en el proceso que demuestren el alegado error de juicio.----------

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En otras palabras, el memorial: "*...siguiendo el razonamiento del juez, exteriorizado en los considerandos, debe expresar con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa, 'por qué' la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad, cómo el juez ha merituado mal la prueba,*

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ha omitido alguna que puede ser decisiva, ha aplicado mal la ley, ha dejado de decidir cuestiones planteadas, etc., de modo que el litigante debe 'expresar', poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y sencillamente posible, los 'agravios', es decir, el daño o perjuicio injusto que la sentencia la ocasiona. Va de suyo, entonces, que no podrá reproducir ni remitirse a piezas anteriores, como el alegato, más allá de que se haya demostrado o creído demostrar la justicia de su causa, puesto que entonces no había sentencia" (PODETTI, Ramiro. 2009. Tratado de los recursos. Adaptado por Óscar Eduardo Vázquez. Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar. pp. 220/222). ----------

De igual modo, la jurisprudencia, citada por la doctrina, ha dicho: "*'El recurso de apelación debe bastarse a sí mismo y, en consecuencia, no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, analizando escritos anteriores o explorando las constancias del expediente en la búsqueda de las pruebas que sustenten la postura del quejoso'"* (LL Córdoba, 985-11); "*'No es suficiente como fundamento decir que el monto acordado por la sentencia 'excede su finalidad' o es 'exagerado o desproporcionado'"* (JA, 1988-IV-Índ. 154); "*El recaudo del art. 265 del Cód. Procesal no se satisface mediante afirmaciones enfáticas, ni con meras generalizaciones,* ***sino que se requiere rebatir punto por punto los fundamentos*** *de la sentencia apelada con razonamientos que demuestren el mérito del recurso'"* (LL, 1978-a-548) (RIVAS, Adolfo Armando. 1991. Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. pp. 475/476) (las negritas son propias).----------

Así pues, dado que los agravios expresados en esta máxima instancia no se refieren al voto que resultó mayoritario, y que, por tanto, resultó determinante en la definición de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GENARO GARBINI GONZÁLEZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO, PRODUCCIÓN, AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS CAMPO ACEVAL LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO 19-12-2025 Fiscalizador

cuestión, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.----------

Las costas en esta instancia se imponen al actor y perdidoso, de conformidad con los arts. 205 y 192 del Código Procesal Civil.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir sus motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Coincido y asumo juzgamiento por las motivaciones del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón. Así voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO cincuenta y ocho

Asunción, 18 de diciembre del 2.025.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.----------

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Juan Carlos Jara, representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 15, con fecha 10 de Marzo del 2.025, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.----------

IMPONER las Costas de esta Instancia al actor y perdidoso.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA